

ACUERDO DE ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-652/2015

RECORRENTE: PARTIDO
HUMANISTA

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS, IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de mil quince.

V I S T O S, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-652/2015**, interpuesto por el **Partido Humanista**, a través del Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del citado partido político en el Estado de México, así como de sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, a fin de impugnar los acuerdos **CF/060/2015** e **INE/JGE111/2015**, el primero de ellos, emitido por la

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014-2015, y el último aprobado por la Junta General Ejecutiva del propio instituto, por la que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados federales, celebrada el siete de junio de dos mil quince, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y del contenido de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base I, cuarto párrafo, que los partidos nacionales que no obtengan al menos el 3% -tres por ciento- del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le sea cancelado el registro.

2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

5. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral del procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, en la cual se eligieron diputados al Congreso de la Unión.

6. Cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa. El diez de junio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, y una vez concluidos, se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

7. Votación del Partido Humanista. Después de realizados los cómputos distritales, el Partido Humanista obtuvo 2.14% -dos punto catorce- por ciento de la votación válida emitida, según lo reconocen expresamente en sus escritos de demandas

8. Inicio del periodo de prevención –Acuerdo CF/055/2015- El quince de junio de dos mil quince, como consecuencia del porcentaje de votación alcanzado por el instituto político apelante, los integrantes de la Comisión de Fiscalización llevaron a cabo la designación del interventor para el periodo de prevención señalado en el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En su oportunidad el Partido Humanista impugnó el citado acuerdo, siendo registrado su medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-403/2015.

9. Apertura de cuenta bancaria para el periodo de prevención. En cumplimiento al referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización y mediante oficio del pasado dos de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le comunicó a la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del propio Instituto Nacional Electoral, la cuenta bancaria abierta para el procedimiento de liquidación del Partido

Humanista, para el efecto de que en dicha cuenta se realicen las transferencias de prerrogativas locales.

10. Revocación del acuerdo CF/055/2015. El cinco de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-267/2015 y sus acumulados**, revocando lisa y llanamente el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince.

11. Sentencia de la Sala Superior en el SUP-RAP-403/2015. El doce de agosto de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-403/2015**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente.

“...

CUARTO. Efectos de la sentencia

Al resultar fundados los planteamientos del Partido Humanista, lo procedente conforme a Derecho, es:

1. Revocar respecto del Partido Humanista, todos los actos de ejecución que se hayan llevado cabo en cumplimiento al acuerdo al acuerdo CF/055/2015, emitido por la Comisión de Fiscalización y revocado por esta Sala Superior, en la sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-267/2015 y acumulados, en relación con el Partido Humanista.

2. Las transferencias de las prerrogativas que le corresponden al Partido Humanista en el ámbito local, deberán realizarse en la cuenta bancaria previamente

registrada ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente.

3. Ordenar al interventor que se modifique la leyenda 'en proceso de liquidación' por la relativa a 'período de prevención', hasta en tanto se determine la situación jurídica del Partido Humanista.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revocan respecto del Partido Humanista, todos los actos de ejecución realizados en cumplimiento al acuerdo CF/055/2015, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

...

12. Acuerdo CF/060/2015. En sesión extraordinaria de catorce de agosto de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el *"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES DURANTE EL PERÍODO DE PREVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015"* identificado con la clave **CF/060/2015**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-267/2015 y sus acumulados.

Mediante oficios IEEM/SE/14208/2015 e IEEM/SE/14239/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México notificó al Partido Humanista el acuerdo número **CF/060/2015**, así como el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo antes referido, respectivamente. El

instituto político recibió los mencionados oficios el diecisiete y dieciocho del propio mes.

13. Recurso de apelación contra el acuerdo CF/060/2015. El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el recurso de apelación interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir los actos señalados en el resultando que antecede.

En su oportunidad el asunto fue registrado con la clave de expediente **SUP-RAP-564/2015**.

14. Impugnación del acuerdo INE/JGE111/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, se emitió el acuerdo **INE/JGE111/2015**, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados federales de ambos principios, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

II. Recurso de apelación contra el acuerdo INE/JGE111/2015. Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de apelación el seis de

septiembre siguiente, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Trámite y sustanciación. El once de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio IEMM/SE/14904/2015, signado por el Secretario del Consejo General del citado instituto electoral local, mediante el cual remitió la documentación atinente al presente medio de impugnación.

IV. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-652/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de reencauzamiento emitido en el SUP-RAP-564/2015. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió que la demanda de recurso de apelación radicada en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-564/2015**, se debía reencauzar a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015**.

Derivado de lo acordado por la Sala Superior, con las constancias originales del recurso de apelación SUP-RAP-564/2015, se determinó integrar el expediente respectivo y registrarlo como incidente de incumplimiento de sentencia del

recurso **SUP-RAP-403/2015**, el cual fue turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, instructor y ponente en el recurso de referencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado por el Partido Humanista tomando en consideración para ello, los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. En el escrito de demanda del recurso de apelación al rubro indicado y en las constancias de autos se aprecian los elementos siguientes, que son importantes para emitir la presente resolución:

A) Actos reclamados

1. El acuerdo **CF/060/2015**, de catorce de agosto de dos mil quince, dictado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014-2015

2. El acuerdo **INE/JGE111/2015**, emitido el tres de septiembre del año en curso, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la

votación emitida en la elección de diputados federales, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

B) Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-403/2015

- El doce de agosto de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-403/2015, interpuesto por el Partido Humanista para impugnar la aducida omisión del Instituto Electoral del Estado de México de entregarle la prerrogativa relativa al financiamiento ordinario y actividades específicas, así como en contra de los actos de ejecución del acuerdo CF/055/2015, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a la apertura de una cuenta única que concentraría el financiamiento público federal , en concreto, el que recibiría en el Estado de México, en el sentido de revocar todos los actos de ejecución realizados en cumplimiento al acuerdo referido.

- Asimismo, ordenó que las transferencias de las prerrogativas que le corresponden al instituto político en el ámbito local, debían realizarse en la cuenta bancaria previamente registrada ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente, y que el interventor debía modificar la leyenda “en proceso de liquidación” por la relativa a “período de prevención”, hasta en tanto se

resolviera la situación jurídica del partido político

C) Cumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-RAP-267/2015 y acumulados

- En sesión extraordinaria de catorce de agosto de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES DURANTE EL PERÍODO DE PREVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015” identificado con la clave **CF/060/2015**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-267/2015 y sus acumulados.

- Derivado de lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante el oficio INE-JLE-MEX/VE/1403/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del organismo electoral federal en el Estado de México informó al Consejero Presidente del instituto electoral local la respuesta a la consulta sobre el período de prevención de los partidos políticos, en el sentido de que en lo conducente debía aplicarse el acuerdo CF/060/2015, por haber quedado sin efectos el CF/055/2015.

- En los oficios IEEM/SE/14208/2015 y IEEM/SE/14239/2015, de fechas diecisiete de agosto, el

Secretario Ejecutivo del instituto electoral local notificó al Partido Humanista el acuerdo número CF/060/2015, así como el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo antes referido, respectivamente.

C.1. Recurso de apelación para controvertir el acuerdo CF/060/2015

•A fin de controvertir el acuerdo CF/060/2015, el Partido Humanista interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave de expediente **SUP-RAP-564/2015**.

•En el citado recurso de apelación, la pretensión del Partido Humanista consistía en que se revoque el acuerdo identificado con la clave CF/060/2015, así como los actos de ejecución que derivan, por estimar que la resolución combatida se aparta e incumple la ejecutoria pronunciada en expediente SUP-RAP-403/2015, por cuanto hace a la cuenta donde debe depositarse el financiamiento público estatal.

•En ese tenor, las alegaciones formuladas en el la demanda del SUP-RAP-564/2015, se dirigieron a lo siguiente:

1. Revocar todos los actos de ejecución que se pretenden realizar en cumplimiento del acuerdo

CF/060/2015, emitido por la Comisión de Fiscalización;

2. El debido, total y legal cumplimiento del SUP-RAP-403/2015;
3. El Partido Humanista es una persona moral de interés público, que cuenta con los derechos humanos establecidos en la Constitución y demás convenciones internacionales;
4. Los efectos jurídicos de la pérdida de registro que ordena la responsable no pueden hacerse extensivos en el Estado de México, en el sentido de realizar las transferencias de las prerrogativas que le corresponde al Partido Humanista en el Estado de México, en la cuenta bancaria previamente registrada ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

•El veintidós de agosto de dos mil quince, la Sala Superior resolvió que la demanda del SUP-RAP-564/2015, se debía reencauzar a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-403/2015.

•Lo anterior, en atención a que los conceptos de agravio

se dirijan combatir aspectos relacionados con el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia mencionada, al aducir que la transferencia de las prerrogativas que le corresponden al Partido Humanista en el Estado de México debe realizarse en términos de lo mandatado en la precitada ejecutoria en la cuenta bancaria previamente registrada ante el Organismo Público Local electoral, y no en una cuenta diferente con base en lo determinado en el acuerdo CF/060/2015, que en su concepto vulnera el principio de legalidad y debido proceso, a virtud de que la responsable incumple lo decidido por la Sala Superior.

D) Acuerdo impugnado INE/JGE111/2015.

El tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/JGE111/2015**, por el cual emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados federales, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

E. Recurso de apelación SUP-RAP-652/2015.

En contra del precitado acuerdo se advierte que el partido apelante expone alegaciones que se dirigen a controvertir dos aspectos diferentes:

E.1. Cumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-RAP-403/2015

Al respecto, el Partido Humanista pretende lo siguiente:

- Revocar todos los actos de ejecución que se pretenden realizar en cumplimiento del acuerdo CF/060/2015, emitido por la Comisión de Fiscalización;

- El debido, total y legal cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el expediente SUP-RAP-403/2015;

- Asimismo señala que el Partido Humanista es una persona moral de interés público, que cuenta con los derechos humanos establecidos en la Constitución y demás convenciones internacionales, y

- Los efectos jurídicos de la pérdida de registro que ordena la responsable no pueden hacerse extensivos en el Estado de México, en el aspecto de que son contrarias a Derecho todas las disposiciones legales o reglamentarias que prevean que el Instituto Nacional Electoral deba intervenir en materia de liquidación de los partidos políticos nacionales que reciban recursos públicos locales (punto diez, foja cuarenta y tres del ocurso de demanda del expediente en que se actúa).

E.2. Impugnación por vicios propios del Acuerdo INE/JGE111/2015.

Los agravios esgrimidos son los siguientes.

- La autoridad que dicta la pérdida de registro del Partido Humanista, no tiene competencia para hacerlo;

- El Partido Humanista no alcanzó el umbral del 3% debido al trato inequitativo que recibió del Instituto Nacional Electoral, por no otorgarle financiamiento público en los meses de enero y febrero del año en curso;

- El Instituto Nacional Electoral incurrió en una serie de actos ilícitos, atípicos y continuados en agravio del Partido Humanista;

- El fundamento utilizado por la responsable para decretar la pérdida de registro es inconstitucional;

- Al Partido Humanista le fue negado el acceso a la justicia por el máximo tribunal del país, sin haber podido demostrar que la ausencia de un sistema de medios de comunicación que tutelara el derecho de asociación con fines políticos, fue lo que le ocasionó perder su registro, y

- La resolución que se combate, atenta contra el principio de democracia representativa, ya que ante el problema del déficit democrático de nuestro Estado, se propone dañar el sistema de partidos.

De esta narración se desprende que los argumentos se dirigen a combatir:

—Cumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-RAP-403/2015, y

—Vicios propios del Acuerdo INE/JGE111/2015.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 04/99, del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Con base en los argumentos que se asientan en el escrito inicial del presente recurso de apelación se aprecia que el Partido Humanista produce alegaciones para tratar de evidenciar que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-403/2015.

A tal fin, a fojas tres a cuarenta y cinco, de la demanda, se trata de evidenciar, de manera destacada, que el acuerdo **CF/060/2015**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe revocarse, ya que la transferencia de las prerrogativas que le corresponden al Partido Humanista en el Estado de México deben seguirse llevando a cabo, en la cuenta bancaria previamente registrada ante el Organismo Público Local electoral, esto es, a la número 6329024 del Banco Nacional de México, S.A., tal y como fue ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015**, dictada por la Sala Superior, y por ende, el incumplimiento de la ejecutoria de referencia.

Como se observa, el señalado acuerdo que se controvierte y los actos de ejecución para llevarlo a cabo, no se impugnan por vicios propios, sino como consecuencia de los actos desplegados para dar cumplimiento al diverso fallo pronunciado el doce de agosto de dos mil quince, por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015**, el cual, en opinión del apelante se desacata.

En ese contexto, al margen del análisis de la legalidad del acuerdo impugnado que deba realizarse en el recurso de apelación en que se actúa en lo tocante a los diversos temas que atañen a vicios propios en su dictado, se considera que debe determinarse en el incidente de cumplimiento de sentencia atinente al diverso recurso de apelación SUP-RAP-

403/2015, si se acató en forma cabal y debida la sentencia emitida en ese medio de impugnación.

CUARTO. Reencausamiento.

En consecuencia, ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, en la que se reclama el desacato de la ejecutoria emitida en el diverso **SUP-RAP-403/2015**, lo procedente es reencausarlo al incidente de cumplimiento de dicha ejecutoria, integrado el pasado veintidós de septiembre del año en curso, a fin de que tales planteamientos sean resueltos de manera conjunta, esto es, los disensos expresados de fojas tres a cincuenta y tres, de la demanda del recurso al rubro indicado.

Esto con base en que la pretensión del recurrente tiene íntima vinculación con lo resuelto y ordenado en esa sentencia.

A tal fin, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se elabore el correspondiente cuaderno incidental y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se escinde la materia del presente recurso de apelación SUP-RAP-652/2015, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese: por correo certificado al Partido Político Humanista; por **correo electrónico institucional** a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a la Junta General Ejecutiva y al Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), relacionados con los numerales 95, 100 y 101, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

Así, por **unanimidad de votos** lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO